

Artículo 3°. *Suspensión por hechos imputables a la entidad beneficiaria.* Los rendimientos que generen las regalías y compensaciones por la suspensión ordenada por el Departamento Nacional de Planeación por causales imputables a la entidad beneficiaria, acorde con lo establecido en el Decreto 416 de 2007 o las normas que lo adicionen o sustituyan, pertenecen al Estado y se distribuirán a los entes beneficiarios en los porcentajes señalados en la ley.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación, DNP, deberá informar oportunamente a las entidades designadas para la liquidación, recaudo, distribución y transferencia de las regalías y compensaciones, la fecha en que inicia la medida preventiva o correctiva, con el fin de que procedan con la suspensión del giro a la entidad territorial objeto de la medida. Igualmente informará la cesación de la medida de suspensión de los giros.

Artículo 4°. *Rendimientos generados entre el recaudo y el giro.* Los rendimientos financieros que se generen durante el período comprendido entre el recaudo y el giro de las regalías y compensaciones deberán ser distribuidos por la entidad recaudadora a las entidades beneficiarias conforme a su participación en el total de las regalías señaladas en la liquidación que para el efecto elabore la entidad competente. En ningún caso las entidades recaudadoras podrán apropiarse de estos recursos.

Parágrafo. Las entidades recaudadoras deberán transferir los rendimientos financieros de que trata este artículo, en la misma oportunidad en que se realice el giro de las regalías y compensaciones a las entidades beneficiarias con derecho a ellas.

Artículo 5°. *Liquidación de rendimientos financieros.* Los rendimientos financieros que se generen por cualquier situación señalada en las consideraciones del presente decreto, deberán ser calculados por mes y distribuidos por la entidad recaudadora a las beneficiarias señaladas en la liquidación, con base en las normas aplicables. En ningún caso las entidades recaudadoras podrán apropiarse de estos recursos.

Artículo 6°. *Distribución de rendimientos financieros.* Los rendimientos financieros de que trata el artículo 3° del presente decreto se distribuirán de la siguiente manera:

a) Por producción de hidrocarburos, según los porcentajes señalados en la Tabla II del artículo 27 de la Ley 756 de 2002, en el artículo 48 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 756 de 2002 o en la norma que lo modifique o sustituya;

b) Por producción de carbón, según los porcentajes establecidos en los artículos 32 y 40 de la Ley 141 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya;

c) Por producción de otros recursos naturales no renovables, de acuerdo con lo establecido en los artículos 33 al 39 y 41 al 47 de la Ley 141 de 1994 o las normas que lo modifiquen o sustituyan;

d) Para la distribución de los rendimientos financieros de los municipios puertos marítimos en los departamentos de Córdoba y Sucre se aplicarán los porcentajes señalados en el artículo 15 de la Ley 756 de 2002 o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 7°. *Giro de rendimientos financieros.* Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la orden de suspensión por parte del DNP sin que esta se haya levantado, la entidad recaudadora deberá girar los rendimientos financieros a las entidades beneficiarias que no dieron lugar a la medida. En lapsos iguales se girarán estos conceptos si la suspensión persiste.

Parágrafo 1°. Las entidades recaudadoras deberán girar la cuota parte de los rendimientos financieros que le corresponde a la entidad objeto de la suspensión, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del levantamiento de la medida junto con el capital que se encuentre suspendido.

Parágrafo 2°. Los rendimientos que se generen luego de haberse levantado la medida y mientras se realiza el giro, se entregarán únicamente a la entidad territorial que fue objeto de la medida de suspensión.

Artículo 8°. *Registro contable de rendimientos.* Sin perjuicio de los controles que lleven las entidades recaudadoras con respecto a la liquidación y distribución de los rendimientos financieros, estas deberán contar con los controles, registros e identificación a nivel contable, de cada beneficiario de los rendimientos financieros generados por cada uno de estos recursos.

Artículo 9°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de enero de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Minas y Energía,

Mauricio Cárdenas Santa María.

El Director Departamento Nacional de Planeación,

Hernando José Gómez Restrepo.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0053 DE 2012

(enero 13)

por el que se corrigen unos yerros en el Decreto Legislativo 19 de 2012, “por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 10 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que una vez sancionado y promulgado el Decreto-ley 19 de 2012, “por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública”, se detectó un yerro en los artículos 223 y 225 del mencionado decreto.

Que el artículo 223 del Decreto 19 de 2012 dispone: “**Artículo 223. Eliminación del Diario Único de Contratación.** A partir del primero de junio de 2012, los contratos estatales sólo se publicarán en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (Secop) que administra la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente. En consecuencia; a partir de dicha fecha los contratos estatales no requerirán de publicación en el Diario Único de Contratación y quedarán derogados el parágrafo 3° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley 190 de 1995 y el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1150 de 2007”.

Que el artículo 225 del Decreto 19 de 2012 dispone: “**Artículo 225. Derogatorias.** A partir de la vigencia de la presente ley se derogan las siguientes disposiciones: El parágrafo 3° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley 190 de 1995 y el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1150 de 2007”.

Que el mencionado artículo 223 señala que a partir del primero de junio de 2012, los contratos estatales sólo se publicarán en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (Secop) que administra la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente. En consecuencia, a partir de dicha fecha los contratos estatales no requerirán de publicación en el Diario Único de Contratación.

Que por error de transcripción, en el artículo 225 se derogaron, a partir de la vigencia del decreto-ley el parágrafo 3° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley 190 de 1995 y el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1150 de 2007, relativos a la obligación de publicación de contratos en el Diario Único de Contratación.

Que dicho error es evidente en cuanto la derogatoria a partir de la vigencia del decreto-ley resulta contraria a la eliminación de la obligación de publicación en el Diario Único de Contratación a partir del primero de junio de 2012.

Que en ese orden de ideas es necesario que el Gobierno Nacional adopte las medidas pertinentes para superar los mencionados errores formales dentro del texto.

Que por error involuntario de transcripción en el artículo 25 del Decreto 19 de 2012 se incluyó la palabra “personalmente”, razón por la cual es necesario corregir este yerro.

Que igualmente por error involuntario de transcripción, se dejó de copiar la palabra “excepto” en el artículo 66 del Decreto-ley 19 de 2012, razón por la cual es necesario corregir el yerro e incluirla.

Que por lo anterior es necesario precisar el contenido y sentido correcto de los artículos 25, 66 y 225 del Decreto-ley 19 de 2012, “por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”.

Que el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, señala que: “Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador.

Que en consecuencia, en virtud de que no queda duda alguna sobre la intención del legislador, los mencionados artículos 25, 66 y 223 deben ser corregidos los yerros que se presentaron.

DECRETA:

Artículo 1°. Corrijase el artículo 25 del Decreto 19 de 2012, el cual quedará así:

“**Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos.** Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, las cuales deberán ser presentadas por sus otorgantes ante el Secretario de la respectiva Cámara.

Las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no se autenticarán, salvo que el interesado así lo solicite”.

Artículo 2°. Corrijase el artículo 66 del Decreto 19 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 66. **Representante legal de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.** Modifíquese el numeral 4 del artículo 74 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el cual quedará así:

“Artículo 74. **Representación legal.**

3. Posesión. Quienes tengan la representación legal de las instituciones vigiladas, excepto los gerentes de sucursales, una vez nombrados o elegidos y antes de desempeñar dicha función, deberán posesionarse y prestar juramento por el cual se obliguen, mientras estén en el ejercicio de sus funciones, a administrar diligentemente los negocios de la entidad, a cumplir con las obligaciones legales que les correspondan en desarrollo de las mismas y a cumplir las normas, órdenes e instrucciones que expida la Superintendencia Financiera de Colombia en el ejercicio de sus atribuciones.

Los representantes legales de las instituciones vigiladas cuya designación corresponda al Presidente de la República o su delegado, no requieren posesión ante el Superintendente”.

Artículo 3°. Corrijase el artículo 225 del Decreto 19 de 2012, el cual quedará así:

“**Artículo 225. Derogatorias.** A partir del primero de junio de 2012 se derogan las siguientes disposiciones: El parágrafo 3° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley 190 de 1995 y el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1150 de 2007”.

Artículo 4°. El presente decreto deberá entenderse incorporado al Decreto Legislativo 19 de 2012, “por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de enero de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Díaz Granados Guida.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Hernando José Gómez Restrepo.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia Nacional de Salud

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 000002 DE 2012

(enero12)

PARA:	ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD-EPSS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD-IPS-
DE:	SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	POSESIÓN DE REVISORES FISCALES
FECHA:	12 DE ENERO DE 2012

El Decreto-ley 0019 del 10 de enero de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, establece en su artículo 135 respecto a la posesión de revisores fiscales de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de servicios de Salud, lo siguiente:

“**Artículo 135. Posesión Revisor Fiscal en las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud.** La posesión del revisor fiscal de las Entidades Promotoras de Salud y de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud a que hace referencia los artículos 228 y 232 de la Ley 100 de 1993 y el numeral 21 del artículo 14 del Decreto 1018 de 2007, le corresponde a la Asamblea General de Accionistas o al máximo órgano de administración que lo designa en cada entidad o institución. Es responsabilidad de este organismo garantizar que la entidad cuente siempre con Revisor Fiscal Principal y Suplente, en los términos establecidos en el código de comercio”.

“(…)”

Con fundamento en la norma anterior, el máximo órgano de administración de cada EPS o IPS, tanto pública como privada, deberá garantizar que la entidad o la institución cuenten siempre con el Revisor Fiscal Principal y Suplente, en los términos establecidos en el Código de Comercio.

De igual manera, define en su inciso segundo que los informes del Revisor Fiscal deberán ser remitidos a la Superintendencia Nacional de Salud con la periodicidad y formatos que esta establezca, es decir, que la Superintendencia Nacional de Salud establecerá las condiciones del reporte.

De otra parte, y de acuerdo con el parágrafo del artículo en mención, los documentos recibidos en la Superintendencia Nacional de Salud, para la posesión de revisor fiscal, que se encuentran en proceso de autorización a la entrada en vigencia del Decreto-ley 0019 de 2012, serán devueltos a cada entidad o institución, para que se surta conforme a lo definido en el artículo 135 del mencionado Decreto-ley.

La presente circular rige a partir de su publicación.

El Superintendente Nacional de Salud,

Conrado Adolfo Gómez Vélez.

(C.F.)

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 000003 DE 2012

(enero12)

PARA:	ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD –EPS, ENTIDADES ADAPTADAS EN SALUD –EAS, ENTIDADES QUE OFERTAN PLANES VOLUNTARIOS DE SALUD, Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD-PSS, PRIVADOS
DE:	SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	APLICACIÓN VOLUNTARIA NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACION FINANCIERA- NIIF. DECRETO 4946 DE 2011
FECHA:	12 DE ENERO DE 2012

Conforme a lo establecido por el artículo 2° del Decreto 4946 de 2011, por el cual se dictan disposiciones en materia del ejercicio de aplicación voluntaria de las normas inter-

nacionales de contabilidad e información financiera, las entidades y/o entes económicos que de acuerdo con la normatividad vigente, sean emisores de valores o entidades de interés público correspondientes al Grupo 1 del Direccionamiento Estratégico del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, así como los de tamaño grande y mediano, según la clasificación establecida en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, que correspondan al Grupo 2 definido en el Direccionamiento Estratégico del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, aplicarán de manera voluntaria e integral las Normas Internacionales de Información financiera – NIIF plenas, según los términos y condiciones establecidos en el mencionado decreto.

De acuerdo con lo señalado en el Decreto 4649 de 2011, las entidades y/o entes económicos para el caso del sector salud, esto es, las Entidades Promotoras de Salud EPS, las Entidades Adaptadas en Salud EAS, las Entidades que Ofertan Planes Voluntarios de Salud y los Prestadores de Servicios de Salud PSS, de carácter privado, que decidan acogerse al ejercicio de prueba de aplicación voluntaria de las Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

“**Artículo 3°. Condiciones para la aplicación voluntaria a NIIF:** Las entidades y/o entes económicos que decidan acogerse al ejercicio de prueba de aplicación voluntaria de las NIIF, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Comunicación de la decisión de acogerse durante toda la etapa de prueba a la aplicación voluntaria de NIIF, suscrita por el empresario o por el representante legal de la entidad y/o ente económico, radicada ante el organismo que de manera exclusiva ejerza inspección, vigilancia y control sobre la misma y ante el Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a más tardar el 13 de enero de 2012.

b) Comunicación escrita a la entidad y/o ente económico solicitante en virtud de la cual el organismo que de manera exclusiva ejerza inspección, vigilancia y control sobre la misma y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN respectivamente, le informan su incorporación a la etapa de prueba de la aplicación voluntaria de las NIIF. Dicha comunicación deberá ser enviada a la entidad y/o ente económico solicitante a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir del vencimiento del término al que alude el literal a) del presente artículo.

c) Aplicación integral de las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF plenas.

Parágrafo. Si la entidad y/o ente económico solicitante tiene la condición de matriz según las NIIF, todas sus subordinadas deberán incorporarse al ejercicio, aplicando también las NIIF durante el periodo de la etapa de prueba.

Artículo 4°. Aplicación de Normas Colombianas y Normas Internacionales de Información Financiera NIIF: Durante la etapa de prueba de que trata este decreto, los estados financieros de propósito general y demás información destinada al público en general u otros usuarios externos que suministre la entidad y/o ente económico deberán prepararse y presentarse bajo normas colombianas mientras que únicamente los estados financieros de propósito especial deberán prepararse y presentarse bajo Normas Internacionales de Información Financiera NIIF, tal y como se determina en el presente decreto.

Parágrafo. La información que se prepare y presente en la aplicación voluntaria de NIIF durante la etapa de prueba no será objeto de sanción alguna, tendrá carácter informativo y solo será utilizada con el fin de conocer los impactos derivados de su aplicación.

Artículo 5°. Informes requeridos para la etapa de prueba. Las entidades y/o entes económicos que se acojan voluntariamente a lo dispuesto en este decreto, para los efectos de este ejercicio deberán presentar los informes que requieran y con la periodicidad que indiquen la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y los organismos de inspección, vigilancia y control. Para el efecto, estas entidades deberán coordinar la solicitud de información, de tal manera que esta obligación resulte razonable y acorde a las circunstancias de los destinatarios de este decreto”.

“(…)”

Una vez recibida la manifestación de la decisión de acogerse durante toda la etapa de prueba a la aplicación voluntaria de las Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF, cuyo plazo establecido en la norma vence el 13 de enero de 2012, la Superintendencia Nacional de Salud, procederá a tramitar la comunicación de incorporación en la etapa de prueba, dentro de los términos establecido en el Decreto 4946 de 2011.

La presente circular rige a partir de su publicación.

Conrado Adolfo Gómez Vélez.

(C.F.)

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DE 2012

(enero 12)

por medio de la cual se mantiene la prórroga del cambio de horario.

El Director Seccional de Impuestos en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 39 del Decreto 4048 de 2008 y numeral 11 del artículo 11 de la Resolución número 0014 de noviembre 4 de 2008, artículo 43 y concordantes del Código Contencioso Administrativo, y